



Year 1900—Office, Fortaleza 21

Año 1900—Oficinas, Fortaleza 21.

Official subscriptions \$ 1.75 per month
 Private 1.25 — —
 Single copy (date of issue)..... .10
 — (old date)..... .20
 Advertisement:10 per line

Subscripción oficial por un mes..... \$ 1.75
 Subscripción particular por un mes..... 1.25
 Número suelto del día..... .10
 Número atrasado..... .20
 Anuncios la línea10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan, P. R. as Second class matter.

Year 1901

San Juan Puerto-Rico, Thursday January 10th

No. 8

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á diez de Diciembre de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por Don Pedro A. Martinez contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Distrito de San Juan, en el expediente administrativo No. 93, seguido al mismo por defraudación.

Resultando que la indicada sentencia dictada en treinta y uno de Agosto último, consigna los hechos en el siguiente:

“Resultando probado que el día 16 de Marzo último el Investigador de Rentas Internas se constituyó en la tienda del enjuiciado Don Pedro A. Martinez y encontró en los aparadores de la misma, expuestas al público, diez y seis botellas de brandy del país y veinte y tres medias botellas de igual licor tambien del país, sin tener adheridos los sellos del impuesto correspondiente.”

Resultando que el Tribunal de Distrito de San Juan calificó los hechos probados de infracción del párrafo 4º de la Orden General N° 176 serie de 1899, por lo que, con arreglo al párrafo 27 de la misma, condenó á Don Pedro A. Martinez á pagar una multa de cincuenta dollars y el impuesto de los sellos dejados de usar, quedando á su libre disposición las botellas de licor denunciadas.

Resultando que contra dicha sentencia ha interpuesto Don Pedro A. Martinez recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por los artículos 847, 848 No. 1º y 849 No. 1º de la Ley de Enjuiciamiento criminal y párrafo 80 de la O. G. N° 118 serie de 1899, citando como infringidos por aplicación indebida, los párrafos 4º y 27 de la Orden General 176 ya citada, aclarados por las reglas 1º, 4ª, 6ª y 7ª de la Circular No. 149 de la Secretaría Civil de 23 de Febrero del corriente año y por su no aplicación de los artículos 1, 20 y 21 del Código penal, toda vez que el comerciante sólo viene obligado á poner el sello de la Renta Interna en los casos que se determinan en las reglas 6ª y 7ª de que se deja hecho mérito, y en ninguno de ellos está comprendido Martinez.

Resultando que en el acto de la vista fué impugnado el recurso por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José C. Hernandez.

Considerando que los hechos probados tales como se consignan por el Tribunal sentenciador en el resultado transcrito no constituyen la infracción que define y pena, como comprendida en el párrafo 4º de la Orden General 176, serie de 1899, pues dicho párrafo según su texto literal se refiere á los fabricantes de brandy, ron ó cualquier licor alcohólico, carácter que no aparece concurra en Don Pedro A. Martinez.

Considerando que tampoco afectan al predicho Martinez las reglas de la Circular No. 149 de la Secretaría Civil de 23 de Febrero último, ya por no constar que aquél fuera fabricante bajo algún concepto del brandy del país que contenían las botellas y medias botellas, ya por que no se dice que éstas llevaran etiquetas con el nombre de la casa vendedora, ni epítetos determinados, requisitos indispensables según las reglas citadas para incurrir en la sanción penal que marca el párrafo 27 de la Orden General 176.

Considerando por lo expuesto que el Tribunal del Distrito de San Juan incurrió en el error de derecho comprendido en el No. 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al castigar como defraudación un hecho que no reviste los caracteres de tal, por falta de los elementos esenciales que deben integrarla.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos

haber lugar al recurso interpuesto por Don Pedro A. Martinez contra la sentencia del Tribunal del Distrito de San Juan, la cual casamos y anulamos; declarando de oficio las costas del recurso; lo que con la sentencia que á continuación se dicta, se comuniqué al expresado Tribunal á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la “Gaceta oficial” lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José C. Hernandez.—José Mª Figueras.—Rafael Nieto Abeillé.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José C. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que como Secretario certifico en Puerto-Rico á 10 de Diciembre de 1900.—E. de J. Lopez Gastambide, Secretario.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan á once de Diciembre de mil novecientos, en el recurso de casación, por infracción de Ley, establecido contra sentencia dictada en treinta de Agosto último, por el Tribunal de Distrito de San Juan, en el expediente administrativo No. 95 por defraudación de Rentas Internas, cuyo recurso ha sido sostenido por el Letrado Don Herminio Diaz Navarro en representación de Don Manuel Fernandez, vecino y del comercio de esta Capital

Resultando que la sentencia recurrida contiene el siguiente:

“Resultando probado que en diez y seis de Marzo el Inspector de Rentas Internas se constituyó en la tienda del enjuiciado Don Manuel Fernandez y encontró en los aparadores de la misma, expuestas al público, nueve botellas brandy del país, diez de ron y diez de anís, sin tener adheridos los sellos del impuesto correspondiente.”

Resultando que el Tribunal sentenciador, estimando que el hecho constituye la infracción del párrafo 4º de la Orden General No. 176 de 7 de Noviembre de 1899, en relación con el párrafo 27 de la misma Orden, impuso al recurrente la multa de cincuenta dollars, reintegro del timbre y las costas.

Resultando que contra dicha sentencia se ha anunciado y admitido recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por los artículos 847 y números 1º del 848 y del 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y párrafo 80 de la Orden General No. 118 de 1899; citándose como infringidos al formalizar el recurso, por aplicación indebida, el párrafo 4º de la Orden General 176 ya citada y los artículos 1, 20 y 21 del Código Penal, cuyo recurso impugnó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don Rafael Nieto Abeillé.

Considerando que el párrafo 4º de la Orden General 176, en que se basa la condena, se refiere claramente á los fabricantes de licores; y no consignándose en la sentencia que tenga tal carácter el recurrente, es evidente que al estimar la Sala sentenciadora infringido por él dicho párrafo 4º, ha cometido el error de derecho señalado en el recurso, por lo que debe éste declararse con lugar con las costas de oficio.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación establecido contra la sentencia del Tribunal de Distrito de San Juan, de treinta de Agosto pasado, la cual casamos y anulamos; y con certificación de esta sentencia, que se publicará en la “Gaceta”, y de la que á continuación se dicta, devuélvase el expediente al Tribunal sentenciador para lo que proceda.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José C. Hernandez.—José Mª Figueras.—Rafael Nieto Abeillé.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don Rafael Nieto Abeillé, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 11 de Diciembre de 1900.—E. de J. Lopez Gastambide, Secretario.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto Rico, á doce de Diciembre de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia del Tribunal de Distrito de Mayagüez, de quince de Septiembre último, en expediente administrativo por defraudación de Rentas Internas, seguido contra Juan Tomás Cabán, del comercio y vecino de San Sebastián.

Resultando que, en 15 de Septiembre, en el expediente referido, dictó el Tribunal de Distrito de Mayagüez sentencia que contiene el resultando probado siguiente:

“Resultando probado que en 1º de Agosto último Don Eduardo Lee, agente de Rentas Internas, hizo varias visitas á los comercios del pueblo de San Sebastián, encontrando en ellos botellas de vino mistela con sellos de un centavo, cuyo hecho se debió á que en el dicho pueblo no se recibía la “Gaceta” á consecuencia de que el Ayuntamiento había suspendido la suscripción por el estado angustioso de sus fondos, por lo que desconociéndose en la población la Circular de 4 de Junio último, se cumplía otra de fecha anterior dictada por la Secretaría Civil, limitándose el expresado Sr. Agente de Rentas Internas á levantar acta respecto al comerciante Juan Tomás Cabán absteniéndose de hacer lo mismo con los demás, á los que se aconsejó cumplieran lo dispuesto en la última Circular.

Resultando que el Tribunal extimando que existían los mismos motivos respecto al Cabán que tuvo en cuenta el Agente de Rentas Internas respecto á los demás comerciantes, absolvió á Cabán, declarando de oficio las costas.

Resultando que contra dicha sentencia estableció y le fué admitido, recurso de casación el Ministerio Fiscal, autorizado por los artículos 847, 848 No. 1º, 849 No. 2º y fundándolo en la infracción de la O. G. No. 176 de 7 de Noviembre de 1899, en cuanto dispone que se pague un impuesto consistente en la fijación de un sello de tres centavos por cada litro de licor, debiendo haberse, por tanto, condenado á Cabán por infracción del párrafo 27 de dicha Orden General; en que también se ha infringido la Circular No. 8 de 4 de Junio, en que aún cuando no fuese aplicable la O. General No. 68 del año actual, que dispone que las órdenes Generales tendrán validez para su observancia desde la fecha en que aparecen dictadas, siempre resultaría aplicable el artículo 1º del Código Civil, en relación con las disposiciones vigentes sobre promulgación de Leyes en esta Isla, pues la Circular citada se publicó en la “Gaceta” de cinco de Febrero, y el hecho procesal ocurrió en 1º de Agosto, y en que, según el artículo 2º del Código Civil, la ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento, por lo que el comerciante Cabán no puede aprovecharse de la circunstancia de desconocer la disposición legal citada.

Resultando que celebrada la vista del recurso, solamente asistió á ella el Ministerio Fiscal, quien lo sostuvo en dicho acto.

Visto, Siendo Ponente el Juez Asociado Don Rafael Nieto Abeillé

Considerando que el párrafo 4 de la Orden General 176 de 1899, que impone la obligación de pagar un impuesto de tres centavos por litro sobre los licores que enumera, se refiere exclusivamente á los fabricantes de licores, y no apareciendo de la sentencia que tenga tal carácter el penado Don Juan Tomás Cabán, el Tribunal al observar, aún cuando sea por distinto fundamento, no ha cometido error alguno de derecho, por lo que debe declararse sin lugar el recurso establecido por el Ministerio Fiscal, con las costas de oficio.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia del Tribunal de Distrito de Mayagüez, de 15 de Septiembre último, con las costas de oficio; y con certificación de esta sentencia, que se